



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 162/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** OC - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. (Sic)

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201172625000139**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 22

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22

R E S O L U T I V O S..... 23





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**FGEO:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172625000139**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Secretaría de Turismo: Haga entrega de las Declaraciones Patrimoniales de la C. Mariel López Villatoro, desde su ingreso a la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca. ¿Cuáles son los ingresos, incentivos, apoyos y sueldos? En el portal solo se puede revisar una versión pública, no se presenta la detallada por cada apartado.*

*Fiscalía General del Estado de Oaxaca: ¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios, ¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños.*

*Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública: ¿los ingresos percibidos por la servidora pública, y de su esposo, anterior servidor público, dan para tener esos bienes y lujos? Además, ¿por qué la*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





*servidora pública no presenta todos los bienes que pública en sus redes sociales, terrenos, vehículos, joyas, entre otros?" (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*"Redes sociales de ambas personas." (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172625000139 adjuntando para ello el archivo correspondiente.*

*Atentamente.*

*El personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/U.T./0327/2025, de fecha veinticuatro de marzo, suscrito y signado por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, sustancialmente en los términos siguientes:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio **201172625000139**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**,[...], me permito manifestar lo siguiente:*

*Este sujeto obligado es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales entre otras facultades y atribuciones, por lo que no obran dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta a los cuestionamientos realizados.*





De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital **[Se describe liga electrónica]**

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Dentro de su propia respuesta se menciona que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es la que le compete, por lo debería iniciar investigación de la servidora pública en mención y de su esposo Humberto Parrazales, ya que en sus declaraciones no presentan el negocio como suyo, pero en publicaciones de sus redes sociales, así como de sus amistades, es bien sabido que ellos son dueños. Además, si con los sueldos que reportan dan para obtener una propiedad, crear un negocio y todo lo que conlleva. O es que dentro de las atribuciones de la Fiscalía, no está el investigar estos tipos de asuntos, cuando en redes sociales han comentado los actos que han hecho dichos servidores?." (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto



Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 162/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Se hace constar, que el día veintinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número FGEO/U.T/0402/2025, de fecha veintidós de abril, suscrito y firmado por la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, por medio del cual adjuntó el oficio número FGEO/CGSI/0566/2025.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de la siguiente documental, a saber:

- Oficio número FGEO/CGSI/0566/2025 de fecha veintiuno de abril, suscrito y signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador General de Sistemas e Informática, en la que esencialmente éste último informó a la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, que no se encontró información relacionada con lo solicitado.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcriben o reproducen por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se



hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

**"Cuarto.** *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

**"Décimo Noveno.** *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.





## SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)



Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día veinticinco de marzo; esto es, sin que haya transcurrido el primer día hábil siguiente, sin que ello, demerite la efectividad de la interposición del medio de defensa y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de





improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió —*esencialmente*— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado dos<sup>5</sup> cuestionamientos en forma de preguntas, a saber:

*1.- ¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios,*

---

<sup>5</sup> Para mejor comprensión y estudio se otorgó un número a cada cuestionamiento.



2.- ¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños.

Lo anterior, tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio FGEO/U.T./0327/2025, mediante el cual sustancialmente informó que no obran dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta a los cuestionamientos realizados, lo que evidentemente, en suplencia de la queja, se infiere como una declaración de inexistencia.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando, lo siguiente:

*“Dentro de su propia respuesta se menciona que la Fiscal General del Estado de Oaxaca es la que le compete, por lo debería iniciar investigación de la servidora pública en mención y de su esposo Humberto Parrazales, ya que en sus declaraciones no presentan el negocio como suyo, pero en publicaciones de sus redes sociales, así como de sus amistades, es bien sabido que ellos son dueños. Además, si con los sueldos que reportan dan para obtener una propiedad, crear un negocio y todo lo que conlleva. O es que dentro de las atribuciones de la Fiscalía, no está el investigar estos tipos de asuntos, cuando en redes sociales han comentado los actos que han hecho dichos servidores?.” (Sic)*

Derivado de las constancias que obran en el expediente, si bien, el recurso de revisión se admitió por la declaración de incompetencia para la atención de la solicitud de información; sin embargo, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, administradas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre si la respuesta corresponde con lo requerido y si el ente recurrido cuenta con competencia para conocer la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>6</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)



y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>7</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por el Recurrente en relación a la incompetencia de la respuesta otorgada. Consecuentemente, se procede a su análisis.

#### **Único agravio. Incompetencia.**

---

<sup>7</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

- 1.- *¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios,*
- 2.- *¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños.*

Ahora bien, en respuesta inicial el Sujeto Obligado esencialmente informó que no obran dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta a los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta el particular presentó su medio de defensa.

En ese sentido, en vía de alegatos el ente recurrido, amplió su respuesta inicial, para dar efecto se analizará a continuación. Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto las preguntas planteadas por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión.

Lo anterior encuentra sustento y aplicable por mayoría de razón, de la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto,



*el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los cuestionamientos de manera conjunta.** Al respecto, de las preguntas marcadas con los numerales 1 y 2, a saber:

1.- *¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios,*

2.- *¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños.*

El ente recurrido, en vía de alegatos informó lo siguiente. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



**TERCERO.** Derivado de lo anterior, me permito formular alegatos en los siguientes términos:

Conforme a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone: “...Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes...”, esta Unidad de transparencia, informó al solicitante que no obran dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta a los cuestionamientos realizados, toda vez que en efecto desconocemos “...cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?...” (C. Mariel López Villatoro y su esposo), de igual forma resulta imposible contestar el siguiente cuestionamiento “...en caso de que no aparezcan como dueños o socios, ¿qué han hecho para corroborarlo hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños...” toda vez que no existe la obligación de corroborar o investigar un presunto hecho publicado en redes sociales, a menos que haya una carpeta de investigación en curso.

Al respecto, se precisa que el cuestionamiento identificado con el numeral 1, se encuentra planteado en forma de pregunta. Así del análisis de la misma se advierte que el particular requiere un pronunciamiento del Sujeto Obligado para conocer cuál es la relación que se tiene entre ambos ciudadanos (se infiere que corresponde entre la C. Mariel López Villatoro y su esposo —esto a decir del particular en su solicitud—) con el negocio Maracovbe Cocina Fusión.

En ese sentido, la respuesta inicial que otorgo el Sujeto Obligado respecto a que no obra dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta al cuestionamiento en estudio, es acorde a sus atribuciones conferidas en la legislación de la materia de procuración de justicia, dado

que evidentemente el particular no requiere información consiste en una expresión documental, por el contrario, desea conocer y que el Sujeto Obligado responda de la relación que se tiene entre una persona identificada en la solicitud y su esposo (a decir del particular) con el negocio Maracovbe Cocina Fusión, cuestionamiento que escapa al DAI, por el contrario se advierte que corresponde a información del ámbito privado en la vertiente de sociedad de índole comercial.

En ese orden de ideas, derivado del análisis del cuestionamiento identificado con el numeral 1, es importante primeramente enfatizar que el DAI consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con las leyes de transparencia.

De manera esa manera la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

...

**Artículo 2.** ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*





...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del DAI, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

En este orden de ideas, es pertinente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, el entonces solicitante formuló su requerimiento en el formato previamente establecido para tal efecto, en el que solicitó:

1.- ¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios,

Como quedo sentado, efectivamente, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que el presente cuestionamiento de la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública,





porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como **“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”**<sup>8</sup> (Sic)

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades **sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos** en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el **derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse** a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.<sup>9</sup>

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la

<sup>8</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>9</sup> CARBONELL, Miguel. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas.



ley en una sociedad democrática.<sup>10</sup>

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que la parte **Recurrente**, a través de su solicitud desea saber cuál es la relación de dos personas con una empresa comercial denominada “Maracovbe Cocina Fusión”, por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un pronunciamiento en la esfera jurídica privada, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición ante la autoridad competente.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral 2, a saber:

*2.- ¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños.*

El Sujeto Obligado en vía de alegatos, precisó que: “no existe la obligación de corroborar o investigar un presunto hecho publicado en redes sociales, a menos que haya una carpeta de investigación en curso.”

---

<sup>10</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México, 2006, pág.270.

En ese sentido, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado tiene la facultad de la investigación y persecución de los delitos de orden común ante los tribunales, lo cierto es que, dicha investigación se inicia por denuncia o querrela. Situación, que en el caso en particular, no se advierte que exista alguna carpeta de investigación, máxime que el ente recurrido precisó que para el caso de iniciar una investigación por los presuntos hechos que hace mención el particular en su solicitud de información, es necesario que él presente su respectiva denuncia, para ello, el Sujeto Obligado tiene la atribución de orientar al particular para presentar la respectiva denuncia, en la inteligencia que a él le consta los hechos que va a denunciar.

En ese hilo argumentativo, es importante traer a colación la ultima parte de los alegatos del Sujeto Obligado, en el que reiteró que no obra en sus archivos la información solicitada. Tal como se advierte de las siguientes imágenes:



**CUARTO.-** Derivado de lo anterior y toda vez que la respuesta a la solicitud de información se realizó de una manera clara y sencilla lo que pudo crear confusión del solicitante y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso de información me permito fundamentar la respuesta proporcionada en la solicitud con número de folio 201172625000139:

*"...Fiscalía General del Estado de Oaxaca: ¿Cuál es la relación que se tiene de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión?. En caso de que no aparezcan como dueños o socios, ¿qué han hecho para corroborarlo? hay publicaciones en sus redes sociales de ambos sobre el negocio en el que se entiende que son dueños..."*

**RESPUESTA:** Esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca no es competente para dar atención a su solicitud de información, atendiendo a que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I y XIII del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Oaxaca, dicho órgano es el encargado de administrar la recopilación, explotación y elaboración de los análisis de la información patrimonial, económica, fiscal y administrativa **contenida en las fuentes de información** y bases de datos a las que la tenga acceso, con el propósito de detectar el lavado de activos y operaciones con recursos de procedencia ilícita y delitos relacionados dentro del territorio del estado y en su caso si detecta posibles casos de ese tipo, deben remitir la información y las vistas pertinentes a la Fiscalía para que se pueda iniciar las investigaciones y ejercer la acción penal, según sea el caso.

Derivado de lo anterior en esta Fiscalía no obra dentro de sus archivos la información solicitada para dar respuesta a los cuestionamientos realizados, por lo que desconocemos la relación que tienen de ambos ciudadanos con el negocio Maracovbe Cocina Fusión y no se ha realizado ninguna acción para corroborar la información que refiere se encuentran publicadas en las redes sociales ya que como se reitera que es la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Oaxaca, la encargada de corroborar la información contenida en fuentes de información y en su caso dar vista a la Fiscalía General.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es autoridad facultada para investigar y perseguir los delitos, también lo es que ello, es a partir de denuncia o querrela, situación que no acontece en la solicitud de información, dado que no se advierte mayores elementos para presumir que la información requerida obre en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que como ha quedado sentado, los

cuestionamientos van encaminados a obtener cierto pronunciamiento de índole del derecho privado, y no la obtención de alguna expresión documental como es efectiva en el DAI.

Así, se concluye que el único agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado que la información no se encuentra en esfera de competencia del ente recurrido, dado que no existe elementos para suponer que obre en los archivos del ente recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



## Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 162/25**.

### Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:  
Baduhiini sicarú stine'  
ni jmá nadxii ladxidua'  
bixhozelu'  
ma gudxiide layu'  
xha ñee ti yaga  
ro'.*

### La maternidad

Canta la mujer:  
Niño hermoso  
al que más ama mi corazón  
tu padre el que te ama ha rasgado la  
tierra  
a los pies de un árbol grande  
para guardar la olla-casa  
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.  
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**

